

**Informe sobre el Digesto Jurídico Argentino en
materia de Derecho de la Seguridad Social**

Introducción

La magnitud de la tarea de revisión de toda la legislación sobre Derecho de la Seguridad Social no nos permite ofrecerles un trabajo completo sobre los errores y omisiones que se nos han presentado en la lectura completa del punto “Y”. Por ello, hemos de señalar aquí al sólo algunos ejemplos ilustrativos. Ello con la esperanza que en el futuro se proceda a la revisión de la totalidad del capítulo en cuestión, adecuando los textos vigentes a las reglas de interpretación del derecho que la doctrina y la jurisprudencia han aceptado consuetudinariamente.

Hecha esta aclaración hacemos las siguientes consideraciones.

I. La ordenación

Opinamos que en la tarea de ordenación llevada a cabo en el Digesto Jurídico, vinculada a la categoría Derecho de la Seguridad Social, no se ha logrado una plena articulación de la materia necesaria para alcanzar el grado de seguridad y certeza postulados por la recta ordenación de la realidad.-

En este sentido debemos destacar que la enumeración efectuada en el Anexo I de la ley 26.939 de las leyes nacionales vigentes de la Seguridad Social e incorporadas en la Categoría “Y” (conf. art.7º, ley cit.), en manera alguna resulta autosuficiente toda vez que existe una importante masa normativa que, no obstante reconocer una común pertenencia con la aludida

disciplina jurídica, aparece integrando otras Categorías sin la pertinente aclaración.-

Se trata de un déficit que no ofrece una “pista” suficiente para que quien lo desee pueda profundizar en un conocimiento más detallado de nuestro sistema de Seguridad Social.-

Tal circunstancia se pone de relieve no bien nos detenemos en observar lo siguiente:

II.- Incoherencia en la clasificación

1.- Mientras que la “Organización de la justicia nacional del trabajo” (ley 22.098) se atribuye a la categoría letra H)-Constitucional, la “Organización procedimiento de la justicia nacional del trabajo” (ley 18.345) lo ha sido en la categoría letra P) –Laboral.

A ello se une que tanto la creación de la Cámara de Apelaciones de la Seguridad Social (ley 23.473), transformada con posterioridad por el art.18 de la ley 24.463 en Cámara Federal de la Seguridad Social, como la instauración de la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social (ley 24.655) ha sido incluida en la categoría letra H) Constitucional

2.- La ley 24.432 – Honorarios profesionales – aparece en la categoría letra E)-Civil mientras que la ley 21.839 sobre Honorarios de Abogados, en la categoría letra U)-Procesal Civil y Comercial

III. Errónea clasificación

a) Errónea clasificación sin tener en cuenta la naturaleza de la cobertura y la materia regulada, tratándose de normas pertenecientes al campo de la Seguridad Social.

- 1.-Ley 19.587 Higiene y Seguridad
- 2.-Ley 24.716 Asignación por síndrome de Down
- 3.-Ley 25.371 Ind. de la Construcción. Desempleo. Prestaciones.
- 4.- DNU 267/06 Desempleo. Prestaciones. Incremento
- 5.- DNU 1667/12 Asignaciones familiares

- 6.- Ley 24.557 Ley de Riesgos del Trabajo
- 7.- Ley 26.773 Accid. de Trab. Reparación de daños
- 8.- Ley 26.816 Discapacidad. Empleo protegido.-

Las citadas disposiciones legales han sido incluidas en la categoría letra P)-Laboral siendo que su finalidad es la de brindar protección a contingencias sociales presupuesto éste que nutre, básicamente, a la Seguridad Social.

Se reitera lo ya expresado en el informe sobre Derecho del trabajo sobre la legislación señalada en los puntos 1 a 8.

9.- Ley 17.219 -Convenio de Seguridad Social con Portugal – en la categoría letra O)-Internacional Público

10.- Ley 22.086 – Convenio Iberoamericano de Seguridad Social – en la categoría letra O)- Internacional Público

11.- Ley 22.146 –Convenio Iberoamericano de Seguridad Social- en la categoría letra O)-Internacional Público

12.- Ley 22.306-Convenio de Seguridad Social con Perú – en la categoría letra O)-Internacional Publico

13.- Ley 22.861 - Convenio de Seguridad Social con Italia – en la categoría letra O)-Internacional Publico

14.- Ley 22.893 –Tratado de la Comunidad Iberoamericano - en la categoría letra O)-Internacional Publico

15.- Ley 23.501 - Convenio de Seguridad Social con Grecia – en la categoría letra O)-Internacional Publico

16.- Ley 25.707 - Convenio de Seguridad Social con España – en la categoría letra O)-Internacional Publico

17.- Ley 26.273 - Convenio complementario de Seguridad Social con España – en la categoría letra O)-Internacional Publico

18.- Ley 26.525 - Convenio de Seguridad Social con Chile – en la categoría letra O)-Internacional Publico.

19.- Ley 26.526 – Acuerdo modificatorio del convenio de Seguridad Social con Chile - en la categoría letra O)-Internacional Publico.

20.- Ley 26.603 – Convención Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social - en la categoría letra O)-Internacional Público.

21.- Ley 26.678 –Convenio 102 OIT relativo a Normas Mínima de Seguridad Social

22.- Ley 26.693.- Convenio 155 OIT relativo a Seguridad y Salud de los trabajadores y Protocolo 2002 relativo al Convenio 155 OIT

23.- Ley 26.694. Convenio 187 OIT relativo al Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo.-

Se trata de instrumentos internacionales referidos, específicamente, a regular parcelas propias de la Seguridad Social

b) Errónea clasificación de Leyes con expresas disposiciones previsionales que no han sido reconocidas como pertenecientes a la Categoría letra Y)-Seguridad Social

1.-Ley 19.101 (Fuerzas Armadas. Régimen de retiros y pensiones

2.-Ley 22.919 Instituto de Ayuda Financiera Para Retiros y Pensiones militares

3.-Ley 24.429 Servicio militar voluntario.-

Las mencionadas normas que contienen específicas disposiciones previsionales aparecen en la categoría letra R)-Militar

4.- La ley 16.600 consagratoria del seguro de vida colectivo para el trabajador rural es ubicada en la categoría letra Z)-Transporte y Seguros

5.- La ley Penal Tributaria y Previsional 24.769 aparece registrada en la categoría letra S)-Penal.-

6.- La ley 13.047 - Enseñanza Privada en la categoría letra AED)-Administrativo. Educación

7.- La ley 14.473 - Estatuto del Personal Docente en la categoría letra AED)-Administrativo. Educación

8.- La ley 18.209 –Pago de pensiones a agentes de Policía y Bomberos- en la categoría letra ASE)-Administrativo. Seguridad

9.- La ley 19.349- Gendarmería Nacional- en la categoría letra ASE)-Administrativo. Seguridad

10.- La ley 21.965 –PoliciaFederal, Régimen provisional – en la categoría letra ASE)-Administrativo Federal

11. La ley 22.431 –Discapacitados. Protección integral- en la categoría letra ASO)-Administrativo. Acción y Desarrollo Social

12.- La ley 24.901 –Prestaciones básicas- en la categoría letra ASO)-Administrativo. Acción y Desarrollo Social

13.- La ley 26.102 –Policía de Seguridad Aeroportuaria –en la categoría letra C)-Aeronáutico. Espacial.

14.- La ley 11.867 –Transferencia de Fondos de Comercio. Deudas provisionales – en la categoría letra F)-Comercial

15.- La ley 21.950 – Asignación mensual para los Arzobispos – en la categoría letra H)-Constitucional

16.- La ley 24.467- Pequeñas y Medianas Empresas – en la categoría letra K)-Económico.

17.- La ley 25.520 –Inteligencia Nacional – en la categoría letra ADM)-Administrativo

18.- La ley 24.004 –Ejercicio de la enfermería – en la categoría letra P) –Laboral.

IV.- Problemas de vigencia de ciertas normas. El Trabajo Agrario

El inicial tratamiento previsional del régimen agrario tuvo lugar a través de la ley 22.248 con disposiciones referidas a la cobertura de los accidentes y enfermedades profesionales.-

En la posterior regulación de esta actividad por medio de la ley 26.727, con un capítulo especial sobre el Régimen de Seguridad Social aplicable (arts.78 a 83), no existe una derogación expresa de la citada ley 22.248 aunque es de advertir que el art.3º inc.g), reconoce su vigencia.-

Se trata de una cuestión que no ha sido abordada en el Digesto Jurídico.-

V. Normas de observancia diaria que no aparecen reconocidas como vigentes

La siguiente enumeración es meramente ejemplificativa y no agota la totalidad de las omisiones

- 1.- Ley 24.347 -Jubilación ordinaria parcial. Despido del jubilable
- 2.- Ley 24.175 Regímenes diferenciales. Prórroga de la vigencia de los previstos en el art.1º, ley 24.017
- 3.- Ley 25.785 Discapacitados. Asignación de cupos de programas socio-laborales
- 4.- DNU 507/93 (Ver nota en el Introito)
- 5.- Ley 23.627 Policía Federal. Caja de Retiros y Pensiones. Imprescriptibilidad de beneficios
- 6.- Ley 26.578 Fuerzas Armadas y Seguridad. Personal incapacitado en y por actos de servicios
7. Ley 22.161 Subsidios familiares. Régimen de sanciones
8. Ley 23.856 Subsidios y asignaciones familiares. Beneficiarios menores de edad que cursen estudios secundarios o universitarios y menores de hasta 15 años que no estudien.
- 9.- DNU 516/06 Industria de la Carne. Programa de asistencia al empleo.
10. Ley 14.236 Prescripción de aportes y contribuciones. Transferencia de negocios.
11. Ley 18.214 Certificación de libre deuda. Entidades financieras
12. Ley 13.478 Pensión inembargable a la vejez a toda person al no amparada por un régimen de previsión.

13.- Ley 14.370 Haberes no abonados a beneficiarios fallecidos. Prestación única.

14. Ley 18.037 Trabajadores dependientes. Régimen previsional

15.- Ley 18.038 Trabajadores autónomos. Régimen previsional

16.- Ley 16.931 Inembargabilidad de bienes de los organismos previsionales.

17. Ley 23.107 Actividad algodonera. Cobertura de Seguridad Social a los trabajadores permanente, de temporada o eventuales en las provincias productoras.

18.- Ley 22161 Obligaciones de empleador y del trabajador en materia de asignaciones familiares

19. Ley 25.362 Jubilación ordinaria anticipada para trabajadores del sector público que cesaran en la actividad por retiro voluntario u otra forma de distracto laboral.-

20.- Ley 25.963 Prestaciones de carácter asistencial.- Inembargabilidad. Límites.

21.- Ley 26.222 Modificación de la ley 24.241. Cálculo de las cotizaciones. Opción de los afiliados por el régimen previsional público.

22. Ley 26.417 Modificación de la ley 24.241. Movilidad de las prestaciones del régimen previsional público. Cálculo.-

23.- Ley 26.425 Sistema. Integrado Previsional Argentino. Creación.- Unificación del SIJP. Eliminación del régimen de capitalización.-

24. Ley 26.475 Funcionarios que se hubieren desempeñado durante el Proceso de Reorganización Nacional como Presidente de la Nación, Ministros, Secretarios y Subsecretarios de Estado. Extinción de los beneficios.

25. Ley 22.731 Servicio Exterior de la Nación. Régimen previsional.

26. Ley 24.019 Regímenes especiales para Investigadores y Científicos (ley 22.929), Guardaparques (ley 23.794), Servicio Exterior (ley 22.731), Jerarquías eclesásticas (ley 21.540) y Sacerdotes Seculares del Culto Católico (ley 22.430)

27. Ley 25.239 Régimen previsional especial para trabajadores domésticos

28. Ley 24.017 Regímenes diferenciales. Término de prórroga.-

V. Ejemplos donde no se ha respetado los principios de interpretación de las leyes

Para facilitar la comprensión de nuestras objeciones hemos tomado algunas leyes de ejemplo práctico transcribiendo el texto vigente de la ley, luego el texto dado por vigente en el Digesto y las razones por las cuales no coincidimos con dicha versión.

1. Primer caso

JUBILACIONES Y PENSIONES

Ley N° 23.568

Déjanse sin efecto los Decretos N° 2196/86, 648/87 y 277/88. Sustitúyanse el artículo 9° y el último párrafo del artículo 55 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) y sus modificaciones; los artículos 10 y 11 de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980) y los artículos 8° y 9° de la Ley N° 19.302 y sus modificatorias y el artículo 23 de la Ley N° 18.017 (t.o. 1974). Montos que percibirán los beneficiarios del Régimen Nacional de Previsión a partir del 1° de junio y 1° de julio de 1988.

Sancionada: Junio 15 de 1988

Promulgada: Junio 21 de 1988

Artículo 1° – Déjanse sin efecto los decretos 2196/86, 648/87 y 277/88 del Poder Ejecutivo Nacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente se reconocen los derechos adquiridos por quienes se hubieran acogido a lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° del decreto 648/87, los cuales se harán efectivos del modo y en los plazos que establecía el cronograma anterior contenido en su artículo 4°. No obstante, toda persona que oportunamente se hubiera acogido a las disposiciones del mencionado decreto, podrá desistir del mismo dentro de los sesenta (60) días corridos a contar desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

El desistimiento a que alude el párrafo precedente, importa la restitución, de los derechos y acciones a que se hubiere renunciado por acogimiento al decreto 648/87.

La percepción total o parcial por parte de los beneficiarios, de las sumas de dinero devengadas en virtud del régimen referido en el párrafo anterior, importará ratificar de pleno derecho el acogimiento al mismo.

Art. 2° – Las sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada, condenando a las Cajas Nacionales de Previsión integrantes del sistema nacional de previsión social en juicios por cobro de reajustes jubilatorios basados en la impugnación de la determinación del haber, la movilidad de las prestaciones o el haber máximo de jubilación con excepción de aquellas respecto de las cuales los interesados hubieran optado por acogerse al programa de pagos

establecido por el artículo 4° del decreto 648/87, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del mismo, serán cumplidas dentro de un plazo máximo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente o de la notificación de la respectiva sentencia si esta última fecha fuere posterior. La Secretaría de Seguridad Social deberá establecer los respectivos cronogramas de pagos tendientes a asegurar la cancelación de por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) del monto de las sentencias condenatorias en el curso de los próximos dieciocho (18) meses a partir de la promulgación de la presente. Sin alterar el marco normativo precedente la Secretaría de Seguridad Social queda facultada para ofrecer y acordar propuestas transaccionales en orden a la ejecución de dichas sentencias, de acuerdo con las correspondientes disponibilidades financieras.

Los montos de condena cuyo pago queda diferido en virtud de lo dispuesto en este artículo, serán actualizados de acuerdo con las pautas al efecto fijadas en la respectiva sentencia.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Secretaría de Seguridad Social dictará dentro de los treinta (30) días de promulgada esta ley las normas pertinentes con el propósito de liquidar los haberes mensuales de los respectivos beneficiarios conforme a las pautas establecidas en las correspondientes sentencias.

Art. 3° – Sustitúyense el artículo 9° y el último párrafo del artículo 55 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificaciones, los cuales quedarán redactados de la forma que a continuación se indica:

Art. 9.– El aporte personal del afiliado será del diez por ciento (10 %) y la contribución del empleador del once por ciento (11 %), en ambos casos tomando como base la remuneración determinada de conformidad con las normas de la presente ley.

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio respecto del personal que tuviera cumplida la edad de dieciséis (16) años.

Art. 55 (último párrafo).– El haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgarse, incluida la movilidad que corresponda, será equivalente a quince (15) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria vigente al 1° de julio de 1988. A partir de esta fecha dicho máximo se reajustará de acuerdo con el artículo 53.

Art. 4° – Sustitúyense los artículos 10 y 11 de la ley 18.038 (t.o. 1980) en la forma que a continuación se indica:

Art. 10.– El aporte de los afiliados será equivalente al veintiuno por ciento (21 %) mensual de los montos asignados a las siguientes categorías, el que se incrementará con los que correspondan de acuerdo con las leyes 19.032 y 21.581.

CATEGORIA	MONTO
A	Una (1) vez el haber mínimo de jubilación ordinaria.
B	Una vez y media (1 y 1/2) el haber mínimo de jubilación ordinaria
C	Dos (2) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria
D	Tres (3) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria
E	Cinco (5) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria
F	Siete (7) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria
G	Diez (10) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria
H	Quince (15) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria
I	Veinte (20) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria
J	Treinta (30) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria

Los montos de las categorías regirán a partir de la vigencia de cada haber mínimo, pero únicamente a los efectos del pago de los aportes mensuales, la Secretaría de Seguridad Social podrá establecer una fecha de vigencia posterior, no mayor en tres (3) meses a aquélla.

Los aportes serán ingresados en los plazos y con las modalidades que fije la mencionada Secretaría.

Art. 11.– Fíjense las siguientes categorías mínimas obligatorias:

1) Actividades comprendidas en el inciso a) del artículo 2º según el número de trabajadores ocupados por la empresa, organización, establecimiento o explotación:

Hasta diez (10) trabajadores...D

Más de diez (10) trabajadores...E

2) Actividades comprendidas en el artículo 2º, inciso b):

Durante los tres (3) primeros años de ejercicio profesional...A

Desde el cuarto (4º) hasta el décimo (10º) año...B

A partir del undécimo (11º) año de ejercicio profesional...D

3) Actividades comprendidas en el artículo 2º, inciso c):

Durante los diez (10) primeros años de actividad...B

A partir del undécimo (11º) año de actividad...C

4) Actividades comprendidas en el artículo 2º, inciso d):

Ejercidas en forma individual o con la participación de familiares no dependientes...B

5) Actividades dirigidas a satisfacer necesidades directas de quien las reclama, cumplidas sin capital o con capital mínimo...A

6) Afiliados voluntarios...C

En caso de ejercerse más de una de las actividades indicadas en el cuadro precedente, la afiliación será única y el aporte será el correspondiente a la categoría cuyo monto sea igual al que resulte de sumar los de las categorías establecidas por cada actividad. Si de la suma resultase un monto que no corresponda a ninguna, se aportará por la del monto inmediatamente inferior a dicha suma.

No obstante lo establecido precedentemente, los afiliados menores de veintiún (21) años estarán incluidos únicamente en la categoría A.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incluir actividades específicas en determinadas categorías mínimas.

Art. 5º – Sustitúyense los artículos 8º y 9º de la ley 19.032 modificada por las leyes 19.465, 21.525, 22.245, 22.954 y 23.288, en la forma que a continuación se indica:

Art. 8.– El Instituto contará con los siguientes recursos:

a) El aporte de los beneficiarios de las Cajas Nacionales de Previsión, de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, y del Estado y Servicios Públicos, tengan o no grupo familiar calculado sobre los haberes de las prestaciones, incluido el haber complementario, equivalente al tres por ciento (3 %) hasta el importe del haber mínimo y al seis por ciento (6 %) sobre lo que exceda de dicho monto.

b) El aporte de los beneficiarios de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, tengan o no grupo familiar, del seis por ciento (6 %) calculado sobre los haberes de las prestaciones, incluido el haber complementario.

c) El aporte de los trabajadores autónomos en actividad del cinco por ciento (5 %) del monto que corresponda a su categoría de acuerdo al artículo 10 de la ley 18.038 (t.o. 1980).

d) El aporte del personal en actividad comprendido en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones consistente en el tres por ciento (3 %) de su remuneración determinada de acuerdo con lo previsto en la ley 18.037 (t.o. 1976).

e) La contribución de los empleadores comprendidos en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones, consistente en el dos por ciento (2 %) de las remuneraciones que deban abonar a sus trabajadores, determinadas de acuerdo con lo previsto por la ley 18.037 (t.o. 1976).

f) El aporte que el Poder Ejecutivo nacional fije para los afiliados a que se refiere el artículo 4° de la presente ley.

g) El producido de los aranceles que cobre por los servicios que preste.

h) Las donaciones, legados y subsidios que reciba.

i) Todo otro ingreso compatible con su naturaleza y fines.

Los recursos no invertidos en un ejercicio se transferirán al siguiente.

Art. 9.- Los aportes establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior, serán deducidos por las Cajas Nacionales de Previsión de los haberes que abonen a sus beneficiarios, y serán transferidos al Instituto en la forma y plazos que determine la Secretaría de Seguridad Social.

Los aportes y contribuciones establecidos en los incisos c), d) y e) del artículo precedente serán abonados por sus obligados en igual forma y fecha que los aportes y contribuciones previsionales, y con sus accesorios, serán transferidos al Instituto por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en forma automática.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 18.017 (t.o. 1974), por el siguiente:

Art. 23.- Fíjase en el nueve por ciento (9 %) el aporte obligatorio de los empleadores comprendidos en el ámbito de las Cajas mencionadas en el artículo 1°, el que se abonará sobre el total de las remuneraciones, incluido el sueldo anual complementario, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 7° – La Secretaría de Seguridad Social adecuará a partir de la vigencia de la presente los montos o porcentajes de las retenciones fijadas por o en virtud de convenios de corresponsabilidad gremial para ajustarlos a las contribuciones establecidas en la presente.

Art. 8° – A partir de la promulgación de la presente toda persona de 70 o más años de edad, que acredite haberse domiciliado en forma permanente en el país durante un lapso no inferior a 10 años, y que no sea beneficiaria, como titular o familiar, de una obra social, gozará de los servicios médico-asistenciales que brinda el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Art. 9° – Los beneficiarios del régimen nacional de previsión no percibirán montos inferiores a los que a continuación se detallan, sin perjuicio de las retenciones que correspondan con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados o a terceros con derecho legal:

a) A partir del 1° de junio de 1988:

Jubilados del régimen en relación de dependencia: Australes setecientos (A 700).

Pensionados del régimen en relación de dependencia: Australes seiscientos (A 600).

Jubilados del régimen de autónomos: Australes seiscientos (A 600).

Pensionados del régimen de autónomos: Australes quinientos diez (A 510).

b) A partir del 1° de julio de 1988:

Jubilados del régimen en relación de dependencia: Australes ochocientos veinte (A 820).

Pensionados del régimen en relación de dependencia: Australes setecientos (A 700).

Jubilados del régimen de autónomos: Australes setecientos (A 700).

Pensionados del régimen de autónomos: Australes seiscientos (A 600).

Art. 10.– A partir del 1° de agosto de 1988 los montos establecidos en el artículo anterior serán actualizados en los términos del artículo 53 de la ley 18.037, al mes siguiente de producida la variación a que hace referencia el segundo párrafo del citado artículo.

Art. 11.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.– J. C. Pugliese.– R. E. Saadi.– C. A. Bravo.– A. J. Macris.

TEXTO DEFINITIVO

LEY Y-1573

(Antes Ley 23.568)

Sanción: 15/06/1988

Promulgación: 21/06/1988

Publicación: B.O. 24/06/1988

Actualización: 31/03/2013

Rama: Seguridad Social

RESTITUCIÓN DE LOS JUICIOS POR COBROS DE REAJUSTES JUBILATORIOS CONTRA LAS CAJAS NACIONALES DE PREVISION SOCIAL

Artículo 1- Toda persona de 70 o más años de edad, que acredite haberse domiciliado en forma permanente en el país durante un lapso no inferior a diez (10) años, y que no sea beneficiario, como titular o familiar, de una obra social, gozará de los servicios médico-asistenciales que brinda el **Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados**.

LEY Y-1573

(Antes Ley 23568)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo Fuente

1 Art. 8° texto original.

Artículos Suprimidos:

Art. 1 a 7: objeto cumplido. Suprimidos.

Art. 9: implícitamente derogado por Ley 24241. Suprimido.

Art. 10: objeto cumplido. Suprimido.

Art. 11: de forma. Suprimido.

ORGANISMOS

Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados

Nuestras objeciones

De ningún modo los artículos referidos a la ley 18.038 pueden considerarse de objeto cumplido atento lo dispuesto en la ley 24.241 que dice

Artículo 156.— Las disposiciones de las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980) y sus complementarias, que no se opongan ni sean incompatibles con las de esta ley, continuarán aplicándose supletoriamente en los supuestos no previstos en la presente, de acuerdo con las normas que sobre el particular dictará la autoridad de aplicación.

Obsérvese que se n modificando cuestiones de enorme gravedad como la referida a la obligación de cotizar cuando se desempeñan dos actividades autónomas.

2.-Segundo caso

PREVISION SOCIAL

LEY N° 20.888

Beneficios previsionales para ciertos discapacitados.

Sancionada: Setiembre 30 de 1974.

Promulgada: Octubre 22 de 1974.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1° — Todo afiliado al Sistema Nacional de Previsión o a cualquier caja o sistema de previsión especial que esté afectado de ceguera congénita tendrá derecho a gozar de jubilación ordinaria a los 45 años de edad y/o 20 años de servicio.

ARTICULO 2° — Quien haya adquirido ceguera cinco (5) años antes de llegar a cualquiera de los topes establecidos en el artículo 1° se considerará comprendido en sus beneficios.

ARTICULO 3° — Quien haya adquirido ceguera una vez cumplidos los topes del artículo 1°, gozará de los beneficios del mismo, si la ceguera se prolonga por espacio de dos (2) años continuos.

ARTICULO 4° — Cuando se recupere la vista, sea la ceguera congénita o adquirida, el tiempo de ceguera se computará como años de servicio. En este caso, seguirá gozando del beneficio jubilatorio hasta seis (6) meses después de haber recuperado la vista.

ARTICULO 5° — En ningún caso el otorgamiento del beneficio jubilatorio será incompatible con cualquier entrada que pudiera tener el beneficiario.

ARTICULO 6° — Derógase la Ley 16.602.

ARTICULO 7° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

TEXTO DEFINITIVO

LEY Y-1029

(Antes Ley 20888)

Sanción: 30/09/1974

Publicación: B.O. 29/10/1974

Actualización: 31/03/2013

Rama: Seguridad Social

OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO JUBILATORIO A CIEGOS

Artículo 1°- Todo afiliado a la **Administración Nacional de la Seguridad Social** que esté afectado de ceguera congénita tendrá derecho a gozar de jubilación ordinaria a los 45 años de edad y/o 20 años de servicio.

Art. 2°- Quien haya adquirido ceguera cinco (5) años antes de llegar a cualquiera de los topes establecidos en el artículo 1° se considerará comprendido en sus beneficios.

Art. 3°- Quien haya adquirido ceguera una vez cumplidos los topes del artículo 1°, gozará de los beneficios del mismo, si la ceguera se prolonga por espacio de dos (2) años continuos.

Art. 4°- Cuando se recupere la vista, sea la ceguera congénita o adquirida, el tiempo de ceguera se computará como años de servicio. En este caso, seguirá

gozando del beneficio jubilatorio hasta seis (6) meses después de haber recuperado la vista.

Art. 5°- En ningún caso el otorgamiento del beneficio jubilatorio será incompatible con cualquier entrada que pudiera tener el beneficiario.

LEY Y-1029

(Antes Ley 20888)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo Fuente

Art. 1 Texto Original. Se corrigió denominación del organismo conforme Decreto 2741/91.

Arts. 2 a 5 Arts. 2 a 5 Texto original.

Artículos Suprimidos:

Art. 6°: objeto cumplido Suprimido.

Art. 7°: de forma. Suprimido.

ORGANISMOS

Administración Nacional de Seguridad Social

Nuestras objeciones

No hay disposición alguna que establezca la afiliación al “Anses”. La misma restringe , además , el texto original. Debió haberse reemplazado por SIPA que es el sistema nacional actual al que debe estar afiliado o a cualquier caja o sistema de previsión especial.

Suprimir los artículos que derogan normas en forma expresa también es dudoso porque la norma ya no resucitará pero, a nuestro juicio, debe quedar constancia de su abrogación.

3. Tercer caso

JUBILACIONES Y PENSIONES

Ley N° 24.018

Asignaciones mensuales vitalicias para el Presidente , Vicepresidente de la Nación y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Regímenes para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; Vocales del tribunal Fiscal y de Cuentas de la Nación ;

Legisladores Nacionales, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, Secretarios y Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación , el Intendente, los Concejales, Secretarios y Subsecretarios del Concejo Deliberante y los Secretarios y Subsecretarios del departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; Procurador General del Tesoro, Disposiciones comunes y transitorias.

Sancionada: Noviembre 13 de 1991

Promulgada Parcialmente: Diciembre 9 de 1991

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

CAPITULO I

ARTICULO 1.- El Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones.

ARTICULO 2.- Los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, adquieren el derecho a gozar de la asignación mensual cuando cumplen como mínimo cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 3.- A partir de la promulgación de esta Ley, los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo, al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable conforme con el derecho adquirido a las fecha en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos.

Para el Presidente de la Nación tal asignación será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para el Vicepresidente las tres cuartas partes de dicha suma.

(Edad elevada de 60 a 65 años por art. 183 de la [Ley N°24.241](#) B.O. 18/10/1993).

ARTICULO 4.- Si se produjera el fallecimiento, el derecho acordado o a acordarse al titular se extenderá a la viuda o viudo, en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad.

El límite de edad establecido precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteros se encontraren incapacitados para el trabajo a cargo del causante a la fecha de producirse el hecho generador del beneficio, o incapacitados a la fecha en que se cumpliera la edad señalada. No regirá tampoco mientras cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada en cuyo caso se pagará hasta la mayoría de edad.

El haber de la pensión será en estas circunstancias equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma establecida en el artículo 3.

La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo, la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. Si se extinguiera el derecho de algunos de los copartícipes, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución establecida precedentemente.

ARTICULO 5.- La percepción de la asignación ordenada en el artículo 1, es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquella por estos últimos beneficios. Para tener derecho al goce de esa asignación es condición que los beneficiarios estén domiciliados en el país.

ARTICULO 6.- *(Primera oración vetada por art.1 del [Decreto N° 2.599/91](#) B.O. 18/12/1991)* La asignación a que se refiere el artículo 4, se abonará a partir del día siguiente al del fallecimiento del titular.

ARTICULO 7.- El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley, se imputará a Rentas Generales hasta tanto se incluya en la Ley General de Presupuesto.

CAPITULO II

ARTICULO 8.- El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, del Escalafón para la Justicia Nacional, que se agrega como Anexo I, a la presente ley.

ARTICULO 9.- Los magistrados y funcionarios que hayan ejercido o ejercieran los cargos comprendidos en el artículo 8, que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y acreditasen treinta (30) años de servicios y veinte (20) años de aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10, si reunieran además los requisitos previstos en uno de los siguientes incisos:

a) Haberse desempeñado por lo menos quince (15) años continuos o veinte (20) discontinuos en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de la Nación o de las provincias adheridas al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria o en la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; de los cuales cinco (5) años como mínimo en casos de los indicados en el artículo 8;

b) Haberse desempeñado como mínimo durante los diez (10) últimos años de servicios en cargos de los comprendidos en el artículo 8.

ARTICULO 10.- El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%), de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio.

ARTICULO 11.- Desde el momento en que cesen en sus funciones y hasta que obtengan la jubilación ordinaria o por invalidez, los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8, percibirán del Poder Judicial o del Organismo en que se desempeñaban, un anticipo mensual equivalente al sesenta por ciento (60%), del que presumiblemente les corresponda; calculado sobre los importes que hayan constituido su última remuneración. Este anticipo será pagable durante el plazo máximo de doce (12) meses.

La liquidación se efectuará previa acreditación por parte del interesado de haber iniciado los trámites jubilatorios, y se considerará como pago a cuenta del haber que le pertenezca, deduciéndose luego de la retroactividad que se acumule.

Si el monto de los anticipos excediere el de la retroactividad, la diferencia será deducida de la prestación jubilatoria hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del importe mensual.

En el caso que en definitiva no corresponde la jubilación, se formularán los cargos de reintegro pertinentes.

ARTICULO 12.- Cuando fuere suprimido, sustituido o modificado el cargo que sirvió de base para el otorgamiento de una prestación, el Instituto Nacional de Previsión Social, determinará la equivalencia de dicho cargo con otro existente, cuya remuneración no podrá ser inferior a la del primero.

ARTICULO 13.- El haber de la prestación de los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8, que se hubieran jubilado o se jubilaron en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación vigentes con anterioridad, como también el de sus causahabientes, se reajustará o fijará de conformidad con las normas de este régimen aunque no se acreditaran los requisitos por él establecidos.

Los jubilados a que se refiere el párrafo anterior que se hubieran reintegrado o se reintegraren a la actividad en algunos de los cargos incluidos en el artículo 8, al cesar en los nuevos servicios podrán reajustar el haber de la prestación o transformar el beneficio si reunieren los requisitos establecidos por este régimen.

En el supuesto de no reunirlos, gozarán de los beneficios acordados en el primer párrafo de este artículo teniendo en cuenta el cargo en el cual se jubilaron.

Si se ingresare en alguno de los cargos incluidos en el artículo 9, gozando de una prestación jubilatoria nacional, se podrá modificar el haber o transformar el beneficio con arreglo a las normas de este régimen siempre que se satisficieran los requisitos de este último.

ARTICULO 14.- Las jubilaciones de los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8, que no reunieren los requisitos establecidos en el presente, y las pensiones de sus causahabientes, se regirán exclusivamente por las disposiciones de la ley 18.037 (t o. 1976).

ARTICULO 15.- Las remuneraciones totales que perciban los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8, cualquiera fuere su denominación, estarán sujetas al pago de aportes, con la sola excepción de los viáticos y gastos de representación por los cuales se deba rendir cuentas, de las asignaciones familiares y de los adicionales previstos en el artículo 16, inciso b).

ARTICULO 16.-

a) Los magistrados y funcionarios jubilados en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación conservarán el estado judicial y podrán ser llamados a ocupar transitoriamente en los casos de suspensión, licencia o vacancia, el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía del Poder Judicial o del Ministerio Público de la Nación o de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

b) Los magistrados y funcionarios jubilados que sean convocados podrán optar por continuar percibiendo el haber o por cobrar la remuneración propia del cargo al que han sido llamados a ocupar y en este último caso se suspenderá la liquidación de aquel haber.

Cuando el período de desempeño transitorio exceda de un mes tendrán derecho a cobrar del Poder Judicial, o del Organismo respectivo, un adicional consistente en la tercera parte del sueldo que corresponda al cargo que ejerzan.

c) En el caso en que sin causa justificada el magistrado o funcionario convocado de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior no cumpliera la obligación que le impone el presente artículo, perderá el derecho al haber jubilatorio correspondiente al lapso por el cual no preste el servicio que le ha sido requerido, la Cámara o la autoridad que lo convocó dispondrá el pertinente cese del pago.

d) La percepción del haber de jubilación fijado en el artículo, es incompatible;

1. (Punto vetado por art. 2 del [Decreto N° 2.599/91](#) B.O. 18/12/1991).

2. con el desempeño de empleos públicos o privados excepto la comisión de estudios o la docencia.

e) En la percepción de los haberes jubilatorios y de pensión los beneficiarios gozarán de los mismos derechos y exenciones que los magistrados y funcionarios en actividad.

ARTICULO 17.- (*Artículo derogado por art. 5° de la [Ley N° 26.376](#) B.O. 5/6/2008*)

CAPITULO III

ARTICULO 18.- Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación quedan comprendidos en las disposiciones prescriptas en el Capítulo II de la presente ley, equiparándose su haber al de los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Federal, correspondiente a la sede del Tribunal.

A los fines del requisito de la prestación efectiva de servicios, de manera continua o discontinua, por el término a que se refiere el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación, se computarán también los servicios prestados en otros cargos en el Tribunal Fiscal y en los organismos nacionales, que llevan a cabo funciones vinculadas con las materias impositivas y aduaneras.

(*Nota Infoleg: por art. 1 de la [Ley N° 25.668](#) se deroga la presente ley en su totalidad, pero por [Decreto N° 2322/2002](#) se observa esa derogación en lo que respecta a los arts. 1 a 17 y 26 a 36, por lo que en este artículo si opera la misma. B.O. 19/11/2002. Vigencia: la derogación surte efecto a partir del 1/12/2002*)

TITULO II

CAPITULO I

ARTICULO 19.- Los Legisladores Nacionales, los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, los Secretarios y Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación; y el Intendente, los Concejales, los Secretarios y Subsecretarios del Concejo Deliberante y los Secretarios y Subsecretarios del Departamento Ejecutivo, todos ellos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, quedan comprendidos en el régimen de jubilaciones y pensiones que se establece por la presente y en lo no modificado por ésta por las normas de la Ley 18.037 (t.o. 1976), o del Decreto 1.645/78 según corresponda.

(Nota Infoleg: por art. 1 de la [Ley N° 25.668](#) se deroga la presente ley en su totalidad, pero por [Decreto N° 2322/2002](#) se observa esa derogación en lo que respecta a los arts. 1 a 17 y 26 a 36, por lo que en este artículo si opera la misma. B.O. 19/11/2002. Vigencia: la derogación surte efecto a partir del 1/12/2002)

ARTICULO 20.- Tendrán derecho a jubilación ordinaria cuando se acrediten las siguientes condiciones mínimas:

- a) Sesenta (60) años de edad;
- b) Treinta (30) años de servicios dentro del sistema nacional de reciprocidad;
- c) Veinte (20) años de aportes.
- d) Cuatro (4) años de mandato en el caso de Legisladores Nacionales y Concejales del Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Para los demás funcionarios encuadrados en el artículo 19 se requieren dos años en el ejercicio de sus funciones;
- e) Para aquellos legisladores que no alcancen el tiempo requerido en el inciso anterior, podrán completar ese término con cargos electivos desempeñados en distintas jurisdicciones.

(Nota Infoleg: por art. 1 de la [Ley N° 25.668](#) se deroga la presente ley en su totalidad, pero por [Decreto N° 2322/2002](#) se observa esa derogación en lo que respecta a los arts. 1 a 17 y 26 a 36, por lo que en este artículo si opera la misma. B.O. 19/11/2002. Vigencia: la derogación surte efecto a partir del 1/12/2002)

ARTICULO 21.- Tendrán derecho a un haber de retiro del Congreso de la Nación los legisladores que faltándole cumplir la edad y/o servicios requeridos, y siempre que aquella no sea inferior a cincuenta (50) años, acrediten los restantes extremos fijados en el artículo anterior.

(Nota Infoleg: por art. 1 de la [Ley N° 25.668](#) se deroga la presente ley en su totalidad, pero por [Decreto N° 2322/2002](#) se observa esa derogación en lo que respecta a los arts. 1 a 17 y 26 a 36, por lo que en este artículo si opera la misma. B.O. 19/11/2002. Vigencia: la derogación surte efecto a partir del 1/12/2002)

ARTICULO 22.- El haber de la jubilación ordinaria o por invalidez, será igual al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de lo que por todo concepto perciban los que están en actividad, desempeñando el mismo cargo o función de los comprendidos en este régimen.

(Nota Infoleg: por art. 1 de la [Ley N° 25.668](#) se deroga la presente ley en su totalidad, pero por [Decreto N° 2322/2002](#) se observa esa derogación en lo que respecta a los arts. 1 a 17 y 26 a 36, por lo que en este artículo si opera la misma. B.O. 19/11/2002. Vigencia: la derogación surte efecto a partir del 1/12/2002)

ARTICULO 23.- El haber de retiro será equivalente al de la jubilación ordinaria disminuida en un dos por ciento (2%) por cada año o fracción mayor de seis (6) meses que le faltare para completar la edad y/o los servicios requeridos para la jubilación ordinaria y cuando se hubieren acreditado los restantes requisitos.

Del haber de retiro se retendrá durante el tiempo que faltare para cumplir las condiciones de la jubilación ordinaria, el aporte personal sobre lo que perciba.

Por cada año de aporte adicional se reajustará el haber, si correspondiere hasta alcanzar el tanto por ciento, establecido para la jubilación ordinaria.

(Nota Infoleg: por art. 1 de la [Ley N° 25.668](#) se deroga la presente ley en su totalidad, pero por [Decreto N° 2322/2002](#) se observa esa derogación en lo que respecta a los arts. 1 a 17 y 26 a 36, por lo que en este artículo si opera la misma. B.O. 19/11/2002. Vigencia: la derogación surte efecto a partir del 1/12/2002)

ARTICULO 24.- El goce del beneficio jubilatorio o retiro es incompatible para el desempeño o ejercicio de empleos públicos o privados con excepción de la docencia, debiendo el beneficiario pedir la suspensión del beneficio jubilatorio hasta la finalización de su gestión, u optar por el cobro de aquél, renunciando a todo tipo de remuneración por el cargo desempeñado.

En caso de suspensión del beneficio jubilatorio por el motivo indicado, el titular mantendrá el derecho adquirido al momento que se jubiló, salvo la percepción del haber durante el período de la suspensión.

(Nota Infoleg: por art. 1 de la [Ley N° 25.668](#) se deroga la presente ley en su totalidad, pero por [Decreto N° 2322/2002](#) se observa esa derogación en lo que respecta a los arts. 1 a 17 y 26 a 36, por lo que en este artículo si opera la misma. B.O. 19/11/2002. Vigencia: la derogación surte efecto a partir del 1/12/2002)

CAPITULO II

ARTICULO 25.- El Procurador General del Tesoro y los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación están incluidos en el régimen previsional que se instituye en el Título II, Capítulo I, de esta Ley para Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional.

(Nota Infoleg: por art. 1 de la [Ley N° 25.668](#) se deroga la presente ley en su totalidad, pero por [Decreto N° 2322/2002](#) se observa esa derogación en lo que respecta a los arts. 1 a 17 y 26 a 36, por lo que en este artículo si opera la misma. B.O. 19/11/2002. Vigencia: la derogación surte efecto a partir del 1/12/2002)

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 26.- Las jubilaciones de los beneficiarios de esta Ley y las pensiones de sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente, y en lo no modificado por ésta por las normas de la Ley 18.037 (t.o. 1976), o del Decreto 1.645/78 según corresponda.

ARTICULO 27.- El haber de las jubilaciones, pensiones, asignación vitalicia y haberes de retiro a otorgar conforme al presente régimen será móvil.

La movilidad se efectuará cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la prestación.

Lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Ley 18.037 (t.o. 1976), no es aplicable a las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con el presente régimen.

ARTICULO 28.- Las disposiciones del presente régimen no son de aplicación para la obtención y determinación del haber de jubilación por edad avanzada.

ARTICULO 29.- Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones.

ARTICULO 30.- En caso de invalidez sobrevinientes del titular, no se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos, en cuanto a la edad y tiempo de funciones, para quedar comprendido en las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 31.- El aporte de las personas comprendidas en el artículo 8 y 18, 19 y 25 de esta Ley, será equivalente al doce por ciento (12%) de lo que perciban por todo concepto en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 32.- En caso del fallecimiento del titular, el derecho a recibir el haber de retiro hasta el límite de setenta y cinco por ciento (75%), se extenderá a la viuda o al viudo, la conviviente en los términos de la Ley 23.570, en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad. El límite de edad establecido precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteros se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieren la edad señalada. La mitad del haber corresponderá a la viuda, al viudo, la conviviente o el conviviente; la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. En caso de extinción del derecho de alguno de los co - partícipes su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución prevista precedentemente.

El derecho se extinguirá a partir del momento en que corresponda el beneficio de la pensión u otra prestación previsional.

ARTICULO 33.- Las personas comprendidas y sus futuros causahabientes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, gozaren o tuvieran derecho a un beneficio de jubilación, retiro, pensión o asignación vitalicia, en razón de las normas que se derogan y/o modifican por la misma, conservarán sus derechos y mantendrán para tales casos la vigencia de las aludidas normas, salvo lo preceptuado en el artículo siguiente.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 34.- Por excepción y por el lapso de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente, los montos móviles de las asignaciones y beneficios a los que se refieren los artículos 3, 10, 11, 18, 22, 23, 25 y 33, serán iguales al setenta por ciento (70%), con similares características de movilidad. Por el mismo lapso el porcentaje sobre el que se practicarán las deducciones por falta de edad y servicios será del setenta por ciento (70%). El haber así calculado no podrá exceder del que por todo concepto perciba un beneficiario de esta Ley por jubilación ordinaria. las deducciones se trasladarán en igual proporción al haber de las asignaciones vitalicias, pensiones y retiros.

ARTICULO 35.- Esta Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1992 y a partir de esa fecha quedará derogada toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. ALBERTO R. PIERRI - EDUARDO MENEM - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. Hugo R. Flombaum.

ANEXO I (Artículo 8°)

ANEXO I DEL ESCALAFON DE LA JUSTICIA NACIONAL

JUEZ DE LA CORTE SUPREMA

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

FISCAL GENERAL F.N.I. ADMINIST.

JUEZ DE CAMARA

FISCAL DE CAMARA

PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

SUBPROCURADOR GRAL. DEL TRABAJO

ASESOR DE MENORES DE 2DA. INST.

DEFENSOR DE POBRES, INC. Y AUS.
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
SECRETARIO DE LA PROC. GENERAL
PROCURADOR FISCAL DE LA C. SUP.
FISCAL ADJ. FISCALIA N. INVEST.
SUBSECRETARIO DE MATRICULA
JUEZ DE 1RA. INSTANCIA
SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL
PROSECRETARIO CORTE SUPREMA
SECRETARIO LETRADO C. SUPREMA
SECRETARIO LETRADO PROC. GENER.
DEF. DE POBRES 1RA. Y 2DA. INTER.
DIRECTOR GENERAL
CONTADOR AUDITOR
FISCAL DE 1RA. INSTANCIA
JUEZ DE PAZ LETRADO
ASESOR DE MENORES DE 1RA. INST.
SEC. GENERAL FISC. NAC. INV. ADM.
DEFENSOR DE POBRES 1RA. Y 2DA. INST.
DEF. DE POBRES, INC. Y AUS. 1RA. INTER.
SUBDIRECTOR GENERAL
DIRECTOR MEDICO
PERITO MEDICO
PERITO QUIMICO
PERITO CONTADOR
PERITO CALIGRAFO
FISCAL DE PAZ LETRADO

SECRETARIO DE CAMARA
SEC. LETRADO PROC. GRAL. DEL TRAB.
SEC. LETRADO FISC. NAC. INV. ADMIN.
ABOGADO PRINC. CAM. NAC. ELECTOR.
SECRETARIO ELECTORAL CAPITAL
SUBSECRETARIO LEGAL
PROSECRETARIO LETRADO
SECRETARIO ASESOR MEN. 2DA. INST.
SECRETARIO DE JUZGADO
SECRETARIO ELECTORAL INTERIOR
PROSECRETARIO DE CAMARA
SECRETARIO FISCALIA DE CAMARA
SECRETARIO FIC. CAMARA INTER.
SECRETARIO DEF. C. SUP. Y T. FED.
SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO
PROSECRETARIO ELECTORAL
PROSECRETARIO JEFE
PROSECRETARIO JEFE DE 2DA.
JEFE DE DEPARTAMENTO
JEFE CONTADOR DE LA C. COMER.
2DO. JEFE DE DEPARTAMENTO
OFICIAL SUPERIOR
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO
JEFE DE DESPACHO DE 1RA.

TEXTO DEFINITIVO
LEY Y-1768
(Antes Ley 24.018)

Sanción: 13/09/1991

Promulgación: 09/12/1991

Publicación: B.O. 18/12/1991

Actualización: 31/03/2013

Rama: Seguridad Social

Asignaciones mensuales vitalicias para el Presidente, Vicepresidente de la Nación y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Régimen previsional para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

TITULO I

CAPÍTULO I

Artículo 1 - El Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones.

Artículo 2 - Los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, adquieren el derecho a gozar de la asignación mensual cuando cumplan como mínimo cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3 - A partir de la promulgación de esta Ley, los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo, al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable conforme con el derecho adquirido a las fecha en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos. Para el Presidente de la Nación tal asignación será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para el Vicepresidente las tres cuartas partes de dicha suma.

Artículo 4 - Si se produjera el fallecimiento, el derecho acordado o a acordarse al titular se extenderá a la viuda o viudo, en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad.

El límite de edad establecido precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteros se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de producirse el hecho generador del beneficio, o incapacitados a la fecha en que se cumpliera la edad señalada. No regirá tampoco mientras cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada en cuyo caso se pagará hasta la mayoría de edad.

El haber de la pensión será en estas circunstancias equivalente al setenta y

cinco por ciento (75%) de la suma establecida en el artículo 3°.

La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo, la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. Si se extinguiera el derecho de algunos de los copartícipes, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución establecida precedentemente.

Artículo 5 - La percepción de la asignación ordenada en el artículo 1°, es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquélla por estos últimos beneficios. Para tener derecho al goce de esa asignación es condición que los beneficiarios estén domiciliados en el país.

Artículo 6 - La asignación a que se refiere el artículo 4°, se abonará a partir del día siguiente al del fallecimiento del titular.

Artículo 7 - El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley, se incluirá en la ley general de presupuesto.

CAPITULO II

Artículo 8 - El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo A, del Escalafón para la Justicia Nacional, que se agrega como Anexo A, a la presente Ley.

Artículo 9 - Los magistrados y funcionarios que hayan ejercido o ejercieran los cargos comprendidos en el artículo 8°, que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y acreditasen treinta (30) años de servicios y veinte (20) años de aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilario, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10, si reunieran además los requisitos previstos en uno de los siguientes incisos:

a) Haberse desempeñado por lo menos quince (15) años continuos o veinte (20) discontinuos en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de la Nación o de las provincias adheridas al Régimen de Reciprocidad Jubilaria o en la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; de los cuales cinco (5) años como mínimo en cargos de los indicados en el artículo 8°;

b) Haberse desempeñado como mínimo durante los diez (10) últimos años de servicios en cargos de los comprendidos en el artículo 8°.

Artículo 10 - El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%), de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al

momento de la cesación definitiva en el servicio.

Artículo 11 - Desde el momento en que cesen en sus funciones y hasta que obtengan la jubilación ordinaria o por invalidez, los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8°, percibirán del Poder Judicial o del organismo en que se desempeñaban, un anticipo mensual equivalente al sesenta por ciento (60%), del que presumiblemente les corresponda, calculado sobre los importes que hayan constituido su última remuneración. Este anticipo será pagable durante el plazo máximo de doce (12) meses.

La liquidación se efectuará previa acreditación por parte del interesado de haber iniciado los trámites jubilatorios, y se considerará como pago a cuenta del haber que le pertenezca, deduciéndose luego de la retroactividad que se acumule.

Si el monto de los anticipos excediere el de la retroactividad, la diferencia será deducida de la prestación jubilatoria hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del importe mensual.

En el caso que en definitiva no corresponde la jubilación, se formularán los cargos de reintegro pertinentes.

Artículo 12 - Cuando fuere suprimido, sustituido o modificado el cargo que sirvió de base para el otorgamiento de una prestación, la **Administración Nacional de la Seguridad Social**, determinará la equivalencia de dicho cargo con otro existente, cuya remuneración no podrá ser inferior a la del primero.

Artículo 13 - El haber de la prestación de los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8°, que se hubieran jubilado o se jubilaran en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación vigentes con anterioridad, como también el de sus causahabientes, se reajustará o fijará de conformidad con las normas de este régimen aunque no se acrediten los requisitos por él establecidos.

Los jubilados a que se refiere el párrafo anterior que se hubieran reintegrado o se reintegraren a la actividad en algunos de los cargos incluidos en el artículo 8°, al cesar en los nuevos servicios podrán reajustar el haber de la prestación o transformar el beneficio si reunieren los requisitos establecidos por este régimen.

En el supuesto de no reunirlos, gozarán de los beneficios acordados en el primer párrafo de este artículo teniendo en cuenta el cargo en el cual se jubilaron.

Si se ingresare en alguno de los cargos incluidos en el artículo 8°, gozando de una prestación jubilatoria nacional, se podrá modificar el haber o transformar el beneficio con arreglo a las normas de este régimen siempre que se satisficieran los requisitos de este último.

Artículo 14 - Las jubilaciones de los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8°, que no reunieren los requisitos establecidos en el presente, y las pensiones de sus causahabientes, se regirán exclusivamente por las disposiciones de la [ley 24241](#).

Artículo 15 - Las remuneraciones totales que perciban los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8°, cualquiera fuere su denominación, estarán sujetas al pago de aportes, con la sola excepción de los viáticos y gastos de representación por los cuales se deba rendir cuentas, de las asignaciones familiares y de los adicionales previstos en el artículo 16, inciso b).

Artículo 16 -

a) Los magistrados y funcionarios jubilados en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación conservarán el estado judicial y podrán ser llamados a ocupar transitoriamente en los casos de suspensión, licencia o vacancia, el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía del Poder Judicial o del Ministerio Público de la Nación o de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

b) Los magistrados y funcionarios jubilados que sean convocados podrán optar por continuar percibiendo el haber o por cobrar la remuneración propia del cargo al que han sido llamados a ocupar y en este último caso se suspenderá la liquidación de aquel haber. Cuando el período de desempeño transitorio exceda de un mes tendrán derecho a cobrar del Poder Judicial, o del organismo respectivo, un adicional consistente en la tercera parte del sueldo que corresponda al cargo que ejerzan.

c) En el caso en que sin causa justificada el magistrado o funcionario convocado de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior no cumpliera la obligación que le impone el presente artículo, perderá el derecho al haber jubilatorio correspondiente al lapso por el cual no preste el servicio que le ha sido requerido, la cámara o la autoridad que lo convocó dispondrá el pertinente cese del pago.

d) La percepción del haber de jubilación fijado en el artículo 10, es incompatible:

1. con el desempeño de empleos públicos o privados excepto la comisión de estudios o la docencia.

e) En la percepción de los haberes jubilatorios y de pensión los beneficiarios gozarán de los mismos derechos y exenciones que los magistrados y funcionarios en actividad.

TITULO II

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 17 - Las jubilaciones de los beneficiarios de esta Ley y las pensiones de sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente, y en lo no modificado por ésta por las normas de la [Ley 24241](#).

Artículo 18 - El haber de las jubilaciones, pensiones, asignación vitalicia y haberes de retiro a otorgar conforme al presente régimen será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la prestación.

Artículo 19 - Las disposiciones del presente régimen no son de aplicación para la obtención y determinación del haber de jubilación por edad avanzada.

Artículo 20 - Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones.

Artículo 21 - En caso de invalidez sobrevinientes del titular, no se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos, en cuanto a la edad y tiempo de funciones, para quedar comprendido en las disposiciones de esta Ley.

Artículo 22 - El aporte de las personas comprendidas en el artículo 8° de esta Ley, será equivalente al doce por ciento (12%) de lo que perciban por todo concepto en el desempeño de sus funciones.

Artículo 23 - En caso del fallecimiento del titular, el derecho a recibir el haber de retiro hasta el límite de setenta y cinco por ciento (75%), se extenderá a la viuda o al viudo, la conviviente en los términos de la [ley 23570](#), en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad. El límite de edad establecido precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteros se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieren la edad señalada. La mitad del haber corresponderá a la viuda, al viudo, la conviviente o el conviviente; la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. En caso de extinción del derecho de alguno de los copartícipes su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución prevista precedentemente.

El derecho se extinguirá a partir del momento en que corresponda el beneficio de la pensión u otra prestación previsional.

ANEXO A

ANEXO A DEL ESCALAFON DE LA JUSTICIA NACIONAL

Juez de la Corte Suprema

Procurador General de la Nación

Fiscal general Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas

Juez de Cámara
Fiscal de Cámara
Procurador General del Trabajo
Subprocurador General del Trabajo
Asesor de menores de 2da. Instancia
Defensor de pobres, incapaces y ausentes
Secretario de la Corte Suprema
Secretario de la Procuración General
Procurador fiscal de la Corte Suprema
Fiscal adjunto, Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas
Subsecretario de matrícula
Juez de 1ra. Instancia
Secretario de la Cámara Nacional Electoral
Prosecretario Corte Suprema
Secretario letrado Corte Suprema
Secretario letrado Procuración General
Defensor de pobres 1ra. y 2da. Instancia
Director general
Contador auditor
Fiscal de 1ra. Instancia
Juez de paz letrado
Asesor de menores de 1ra. Instancia
Secretario General, Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas
Defensor de pobres 1ra. Y 2da. Instancia
Defensor de pobres, incapaces y ausentes 1ra. Inter.
Subdirector general
Director médico
Perito médico
Perito químico
Perito contador
Perito calígrafo
Fiscal de paz letrado
Secretario de Cámara
Secretario Letrado, Procuración General del Trabajo
Secretario Letrado, Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas
Abogado principal, Cámara Nacional Electoral
Secretario electoral capital
Subsecretario legal
Prosecretario letrado
Secretario asesor menores. 2da. Inst.

Secretario de juzgado
Secretario electoral interior
Prosecretario de cámara
Secretario fiscalía de cámara
Secretario fic. Cámara inter.
Secretario def. C. Sup. Y t. Fed.
Subsecretario administrativo
Prosecretario electoral
Prosecretario jefe
Prosecretario jefe de 2da.
Jefe de departamento
Jefe contador de la c. Comer.
2do. Jefe de departamento
Oficial superior
Prosecretario administrativo
Jefe de despacho de 1ra.

Ley Y-1768

(Antes ley 24018)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo Fuente

- 1 Art. 1 Texto original.
- 2 Art. 2 Texto original.
- 3 Art. 3 Texto original. La edad a partir de la cual se adquiere el derecho según artículo 94 de la ley 24241.
- 4 Art. 4 Texto original.
- 5 Art. 5 texto original
- 6 Art. 6 texto original. Primer párrafo observado parcialmente por decreto 2599/1991, art. 1
- 7 Art. 7 texto original. Se suprimió la mención a Rentas Generales.
- 8 a 11 Arts. 8 a 11 texto original
- 12 Texto original. Se actualizó la denominación de la ANSES.
- 13 Art. 13 Texto original.
- 14 Art. 14 Texto original. Se actualizó la referencia a la ley 24241.
- 15 Arts. 15 Texto original.
- 16 Art. 16 texto original. Punto 1 del

inciso d) observado por decreto
2599/1991, art. 1.

17 Art. 26 Texto original. Se actualizó la
referencia a la ley 24241.

18 a 21 Arts. 27 a 30 Texto original.

22 Art. 31 Texto original. Se suprimió la
remisión a artículos derogados de la
propia ley.

23 Art. 32 Texto original.

Título II (Rúbrica) Anterior Título III

Artículos suprimidos

Art. 17, derogado por ley 26376, artículo 5°.

Artículos 18 a 25: derogados por ley 25668, art. 1.

Artículo 27, tercer párrafo, derogado implícitamente por ley 24241.

Artículo 33: objeto cumplido. Suprimido.

Artículo 34: objeto cumplido. Suprimido.

Artículo 35: objeto cumplido. Suprimido.

Artículo 36: de forma. Suprimido.

REFERENCIAS EXTERNAS

Ley 24241

Ley 23570

ORGANISMOS

Administración Nacional de la Seguridad Social

Nuestras objeciones

El artículo 14 remitía a la ley 18.037 no al “régimen general de previsión”. Por lo tanto su remisión no puede reemplazarse con las disposiciones de la ley 24.241 porque ello altera totalmente el contenido de la norma. Nunca pudo haber sido voluntad del legislador aplicar una ley que no existía al tiempo de su sanción por ello es que la menciona expresamente –ley 18037-. Muy distinto hubiere sido si la ley hubiera remitido a un régimen general sin nombrarlo.

Esto quita derechos en forma grave a innumerables beneficiarios, derechos que solo pueden ser suprimidos por el legislador en forma expresa.-

4.-Cuarto caso. Fusión

Ley 24.734

Sancionada: Noviembre 13 de 1996.

Promulgada de Hecho: Diciembre 6 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°-Otorgase el derecho de hacer uso de los servicios del sistema de cobertura médica. a toda persona con beneficio acordado por la autoridad competente, conforme al régimen de las Leyes 13.478 (pensiones a la vejez por invalidez, 23.746 (pensión a madres de siete hijos), 23.109 (beneficio a ex-soldados combatientes de Malvinas) y 23.466 (pensión para menores de 21 años de progenitores desaparecidos) a partir del reconocimiento de su derecho al beneficio.

ARTICULO 2°-La afiliación de los beneficiarios se hará en forma automática por el organismo correspondiente, en el mismo acto administrativo de otorgamiento de la pensión respectiva.

ARTICULO 3°-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO. EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ALBERTO R. PIERRI.-EDUARDO MENEM.-Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.-

Eduardo Piuzzi.

TEXTO DEFINITIVO

LEY Y-2136

(Antes Ley 24734)

Sanción: 13/11/1996

Promulgación: 06/12/1996

Publicación: B.O. 11/12/1996

Actualización: 31/03/2013

Rama: Seguridad Social

SERVICIOS DE COBERTURA MÉDICA PARA PENSIONADOS

Artículo 1- Otorgase el derecho de hacer uso de los servicios del sistema de cobertura médica, a toda persona con beneficio acordado por la autoridad competente, conforme al régimen de las [Leyes 23746](#) (pensión a madres de siete hijos), [23109](#) (beneficio a ex-soldados combatientes de Malvinas), [23466](#) (pensión para menores de 21 años de progenitores desaparecidos) y [artículo 5° de la Ley 24463](#), a partir del reconocimiento de su derecho al beneficio.

Artículo 2- La afiliación de los beneficiarios se hará en forma automática por el organismo correspondiente, en el mismo acto administrativo de otorgamiento de la pensión respectiva.

LEY Y-2136

(Antes Ley 24734)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo Fuente

1 Art. 1 Texto original. Se modifica la remisión externa a la ley 13478 en virtud de su fusión con la ley 24463.

2 Art. 2 Texto original

Artículos suprimidos

Art. 3º, de forma. Suprimido.

REFERENCIAS EXTERNAS

Leyes 23746, 23109 y 23466

Artículo 5º de la Ley 244463

Nuestras objeciones

No hay relación alguna entre los beneficios otorgados en la ley 13.478, pensiones no contributivas por vejez e invalidez, y la movilidad previsional

La mencionada “fusión” no existe atento son institutos completamente distintos. El derecho acordado en esta ley fue eliminado para los beneficiarios de pensiones no contributivas por vejez e invalidez. El texto del artículo 5 de la ley 24.463 dice:

ARTICULO 5º — *Modificase el artículo 32 de la Ley 24.241 el que queda redactado de la siguiente forma:*

Artículo 32. — Movilidad de las Prestaciones.

Las prestaciones del Régimen Previsional Público tendrán la movilidad que anualmente determine la Ley de presupuesto conforme al cálculo de recursos respectivo. Ley 24463

Y el texto de la ley 13478 sostiene :

**Art. 9º- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en las condiciones que fije la reglamentación una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de 70 o más años de edad o imposibilitada para trabajar. Ley 13478*

Asimismo, más recientemente la reglamentación de la ley 26417 precisó:

Considérase "Beneficio" a los efectos de la aplicación de esta norma las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino y las otorgadas por leyes anteriores cuya liquidación se encuentre a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) con exclusión de los pagos originados exclusivamente en la liquidación de Cajas Complementarias Transferidas a dicho Organismo, las Pensiones No Contributivas, las Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur y las prestaciones otorgadas por aplicación de la Ley 25.994 (artículo 6º) y el Capítulo II de la Ley 24.476

Claramente no sólo son dos cuestiones diferentes, sino que la norma aquí cuestionada refiere, en definitiva, a la posibilidad de acceder a prestaciones de salud, contingencia que no guarda absolutamente ninguna relación con el mecanismo de movilidad referido en el art. 5 de la ley 24463 hoy claramente superado.

5. Quinto caso

CONCESIÓN DE ANTICIPOS MENSUALES

LEY 13.576

Establécense las normas para su otorgamiento a afiliados del Instituto Nacional de Previsión Social en condiciones de jubilarse.

Sancionada: setiembre 28-1949

Promulgada: octubre 5-1949

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de LEY:

ARTICULO 1° — Los afiliados a las Secciones del Instituto Nacional de Previsión Social, previstas en el artículo 31 del Decreto 29176/44 (Ley 12.921), o sus derechohabientes, que a juicio de la correspondiente junta seccional acrediten prima facie los requisitos exigidos para obtener jubilación o pensión, tendrán derecho al adelanto de una cantidad mensual equivalente al haber mínimo establecido en las normas de la Ley 13.478.

ARTICULO 2° — Una vez acordada la prestación, se deducirá de la primera liquidación el importe total de las sumas adelantadas.

ARTICULO 3° — En caso de que la prestación fuere denegada, la suma de las cantidades adelantadas, con más los intereses, constituirá deuda exigible, conforme a las disposiciones que rigen para los préstamos ordinarios que acuerda a sus afiliados el Instituto Nacional de Previsión Social.

ARTICULO 4° — Los derechohabientes, a que alude el artículo 1° deberán prestar declaración jurada expresando ser los únicos sucesores del causante con derecho a pensión.

ARTICULO 5° — Si el afiliado falleciere antes de serle acordada la prestación, los haberes jubilatorios devengados serán entregados a sus causahabientes con derecho a pensión, previa deducción de las sumas adelantadas al afiliado. En caso de no existir causahabientes con derecho a pensión, el trámite jubilatorio continuará hasta su finalización, y las sumas entregadas al afiliado, en concepto de adelanto, se considerarán como haberes jubilatorios devengados y percibidos por el extinto.

ARTICULO 6° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

J. H. QUIJANO

H. J. CAMPORA

Alberto H. Reales

L. Zavalla Carbó

—Registrada bajo el número 13.576—

TEXTO DEFINITIVO

LEY Y-0346

(Antes Ley 13576)

Sanción: 28/09/1949

Publicación: B.O. 10/10/1949

Actualización: 31/03/2013

Rama: Seguridad Social

PAGO DE ANTICIPO JUBILATORIO

Artículo 1°- Los afiliados de la **Administración Nacional de la Seguridad Social**

(ANSES) creada en virtud del **Decreto 2741/1991** o de sus derechohabientes, que acrediten prima facie los requisitos exigidos para obtener jubilación o pensión, tendrán derecho al adelanto de una cantidad mensual equivalente al haber mínimo establecido en las normas de la **Ley 13478**.

Art. 2°- Una vez acordada la prestación, se deducirá de la primera liquidación el importe total de las sumas adelantadas.

Art. 3°- En caso de que la prestación fuere denegada, la suma de las cantidades adelantadas, con más los intereses, constituirá deuda exigible, conforme a las disposiciones que rigen para los préstamos ordinarios que acuerda a sus afiliados.

Art. 4°- Los derechohabientes a que alude el artículo 1°, deberán prestar declaración jurada expresando ser los únicos sucesores del causante con derecho a pensión.

Art. 5°- Si el afiliado falleciere antes de serle acordada la prestación, los haberes jubilatorios devengados serán entregados a sus causahabientes con derecho a pensión, previa deducción de las sumas adelantadas al afiliado. En caso de no existir causahabientes con derecho a pensión, el trámite jubilatorio continuará hasta su finalización, y las sumas entregadas al afiliado, en concepto de adelanto, se considerarán como haberes jubilatorios devengados y percibidos por el extinto.

LEY Y-0346

(Antes Ley 13576)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo Fuente

1 Art 1° texto original, se modificó el nombre del organismo y su correspondiente Decreto 2741/91.

2 Art. 2° texto original

3 Art. 3° texto original

4 Art. 4° texto original

5 Art. 5° texto original

Artículo suprimido

Art. 6° de forma, suprimido

REFERENCIAS EXTERNAS

Decreto 2741/1991

Ley 13478

ORGANISMOS

Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)

Nuestras objeciones

La ley 13478 dice:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de ley

Art. 1°- Institúyese a partir del 1° de enero de 1949, para compensar las oscilaciones del costo de la vida, un suplemento variable sobre el haber mensual de las jubilaciones, retiros o pensiones, a cargo de los organismos nacionales de previsión social civiles o militares o del presupuesto de la Nación.

Art. 2°.- El suplemento variable se establecerá en función de un índice del nivel general de remuneraciones suficientemente representativo a juicio del Poder Ejecutivo.

En el caso de tenedores de diversos beneficios, se acumularán sus montos a los efectos de la determinación del suplemento.

En ningún caso el monto resultante de sumar el haber originario y el suplemento variable podrá ser inferior a \$200 en el caso de jubilaciones o retiros, ni de \$150 en el caso de pensiones.

Art. 4°- Créase el Fondo Estabilizador de Previsión Social para atender los déficit de los organismos de previsión social, el pago de suplemento variable, las pensiones graciables acordadas o a otorgarse y las pensiones a la vejez creadas por esta ley.

El fondo se constituirá con el producido del aumento del impuesto a las ventas creado por [ley 12.143](#) (4), en tres unidades y tres cuartos de unidad, a partir del 1° de enero de 1949.

Para las operaciones de exportación se aplicará por el término de tres (3) años.

Los responsables enumerados en el [art. 6° de la ley 12.143](#) (texto ordenado 1947), abonarán el impuesto del uno veinticinco por ciento (1,25%) sobre las ventas efectuadas mediante contrato celebrado con anterioridad a la sanción de la presente ley, extendido en documento público o privado en el que conste el precio convenido, y siempre que el embarque o entrega de la mercadería se realice en el primer semestre de 1949.

Derógase a partir del 1° de enero de 1949, la exención establecida por el [art. 10 de la ley 12.143](#) (texto ordenado en 1947), con respecto a la cerveza genuina elaborada con malta nacional y lúpulo.

[Contenido relacionado]

Art. 4°- Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires participarán en la mayor recaudación proveniente del aumento de tasa a que se refiere el art. 3° de la presente ley en la forma proporcional fijada en el [ley 12.956](#) (1) para lo cual deberán celebrar con la Nación convenio de reciprocidad del tipo previsto en el [art. 20 del decreto 9.316/46](#) (2) ([ley 12.921](#)), en los que se establecerán las condiciones de aplicación y entrega de los importes pertinentes y siempre que acuerden pensiones a la vejez en la forma que lo permitan sus recursos.

[Contenido relacionado]

Art. 5°.- Las sumas que en virtud de la ley de presupuesto se destinan al pago de jubilaciones, retiros o pensiones, civiles o militares, excluidas las que revisten el carácter de aporte patronal, serán ingresadas al Fondo Estabilizador de Previsión Social, para incrementar la parte correspondiente a la Nación.

Art. 6°.- El suplemento variable será liquidado conjuntamente y pasado mensualmente por los organismos a cuyo cargo esté el pago del haber básico de la jubilación, retiro o pensión.

Art. 7°- El Poder Ejecutivo destinará la suma anual de treinta millones de pesos moneda nacional (\$30.000.000) con cargo al fondo creado por el art. 3° para subvencionar las mutualidades existentes o a crearse dentro del régimen del [decreto 24.499/45](#) (3) ([ley 12.921](#)) hasta el cincuenta por ciento (50%) de los gastos originados en la prestación de los servicios específicos.

[Contenido relacionado]

Art. 8°- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1948 la vigencia de la [ley 13.025](#) (4) con supresión del art. 4° de la misma.

[Contenido relacionado]

[Normas que modifica]

*Art. 9°- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en las condiciones que fije la reglamentación una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de 70 o más años de edad o imposibilitada para trabajar.

[Modificaciones]

Art. 10.- Derógase toda disposición que se oponga a las de la presente ley.

Art. 11.- Comuníquese, etc.

Firmantes

FIRMANTES

Como puede observarse se da por vigente una norma de 1949 que refiere a organismos y sistemas previsionales derogados (no se consignan normas derogatorias) y se la fusiona con una ley, sin referencia a que artículo de dicha ley, supuestamente movilidad, tema de la ley 24.463 que dejó de estar vigente ante el dictado de la ley 26.417

La norma en análisis refería a una competencia del Instituto Nacional de previsión órgano reestructurado y luego disuelto por las siguientes leyes

Ley 14236

REESTRUCTURACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

LEY 14.236

[Ver Antecedentes Normativos](#)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,

Sancionan con fuerza de LEY:

ARTICULO 1° – (Artículo derogado por art. 33 de la [Ley N° 17.575](#) B.O. 29/12/1967. Vigencia: a partir del 1° de enero de 1968.)

I – Del Instituto Nacional de Previsión Social

ARTICULO 2° – (Artículo derogado por art. 33 de la [Ley N° 17.575](#) B.O. 29/12/1967. Vigencia: a partir del 1° de enero de 1968.)

ARTICULO 3° – (Artículo derogado por art. 33 de la [Ley N° 17.575](#) B.O. 29/12/1967. Vigencia: a partir del 1° de enero de 1968.)

ARTICULO 4° – (Artículo derogado por art. 33 de la [Ley N° 17.575](#) B.O. 29/12/1967. Vigencia: a partir del 1° de enero de 1968.)

ARTICULO 5° – (Artículo derogado por art. 33 de la [Ley N° 17.575](#) B.O. 29/12/1967. Vigencia: a partir del 1° de enero de 1968.)

II – De las cajas nacionales de previsión

ARTICULO 6° – (Artículo derogado por art. 33 de la [Ley N° 17.575](#) B.O. 29/12/1967. Vigencia: a partir del 1° de enero de 1968.)

ARTICULO 7° – (Artículo derogado por art. 33 de la [Ley N° 17.575](#) B.O. 29/12/1967. Vigencia: a partir del 1° de enero de 1968.)

ARTICULO 8° – (Artículo derogado por art. 33 de la [Ley N° 17.575](#) B.O. 29/12/1967. Vigencia: a partir del 1° de enero de 1968.)

ARTICULO 9° – (Artículo derogado por art. 33 de la [Ley N° 17.575](#) B.O. 29/12/1967. Vigencia: a partir del 1° de enero de 1968.)

ARTICULO 10. – (Artículo derogado por art. 33 de la [Ley N° 17.575](#) B.O. 29/12/1967. Vigencia: a partir del 1° de enero de 1968.)

ARTICULO 11. – (Artículo derogado por art. 33 de la [Ley N° 17.575](#) B.O. 29/12/1967. Vigencia: a partir del 1° de enero de 1968.)

ARTICULO 12. – El Poder Ejecutivo podrá delegar, temporaria o permanentemente, en la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, la facultad de acordar o denegar las prestaciones de la Ley N° 4349.

Si el Poder Ejecutivo no delegara esa facultad, el directorio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, acordará o denegará las prestaciones con sujeción a la ratificación del Poder Ejecutivo, en la forma que establezca la reglamentación.

ARTICULO 13. – (Artículo derogado por art. 15 de la [Ley N° 23.473](#) B.O. 25/3/1987.)

ARTICULO 14. – (Artículo derogado por art. 15 de la [Ley N° 23.473](#) B.O. 25/3/1987.)

ARTICULO 15. – (Artículo derogado por art. 25 de la [Ley N° 18.820](#) B.O. 4/11/1970. Vigencia: a partir del día de su promulgación.)

ARTICULO 16. – Las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social prescribirán a los diez años.

Las acciones que aun no hubieren prescrito, para la reclamación de aportes y contribuciones, se prescribirán a los diez años de la sanción de la presente ley.

CREACIÓN DE LAS CAJAS NACIONALES D PREVISION

Artículo 33.— Derógase la Ley 14.236, con excepción de los artículos 12 a 16, 18, 20 a 24 y 17 y 19, estos últimos sustituidos por Ley 17.250, los artículos 4° del Decreto Ley 15.972/56 y 55 de la Ley 17.122, y toda otra disposición legal que se opusiere a la presente.

Conclusión del caso quinto SE IGNORA DE DONDE SURGE QUE EL ACTUAL ANSES CONSERVO UNA COMPETENCIA DE UN ORGANISMO AL QUE NO SUCEDIÓ NI NINGUNA NORMA LE TRANSFIRIÓ SUS FACULTADES-Asimismo se reitera que no existen “afiliados al ANSES”

6. Sexto Caso

Ley 24016

El art. 4 Texto original estableció:

ARTICULO 4° — El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiera desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a veinticuatro (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente. Si este período fuera menor, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres (3) años calendario más favorables continuos o discontinuos.

Sin embargo, la última parte transcripta fue expresamente observada por decreto 2601/91, lo cual implicó que en la práctica siempre se consideró la remuneración asignada al momento del cese. Sin embargo la nueva ley en lo que aquí respecta establece:

LEY Y-1767

(Antes Ley 24016)

Sanción: 13/11/1991

Promulgación: 09/12/1991

Publicación: B.O. 17/12/1991

Actualización: 31/03/2013

Rama: Seguridad Social

Artículo 4- El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiera desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a veinticuatro (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente. Si este período fuera menor, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres (3) años calendario más favorables continuos o discontinuos.

En caso de supresión o modificación de cargos, el Ministerio de Educación determinará el lugar equivalente que el jubilado docente tendría en el escalafón con sueldos actualizados.

En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida que se modifiquen los sueldos del personal en actividad.

Observaciones:

Más allá de nuestra opinión sobre el acierto de la fórmula de cálculo originalmente consignada en ley 14473, y reiterada en la ley 24016 –texto original- lo cierto es que desde su promulgación la misma fue observada.

VI. Otras cuestiones a modo de ejemplo

1.-Las leyes en el Ordenamiento que se mencionan en otras categorías conteniendo institutos de seguridad social:

- 1) Ley 11.179 en Penal
- 2) Ley 13.047 en Educación
- 3) Ley 16.600 en Seguros
- 4) Ley 22.250 en laboral
- 5) Ley 23.473 en Constitucional
- 6) Ley 24.429 en Militar
- 7) Ley 24.467 en Economico
- 8) Ley 24.655 en Constitucional
- 9) Ley 24.769 en Penal

- 10) Ley 25.169 en laboral
- 11) Ley 26.603 en Internacional OPublico
- 12) Ley 21.950 en Constitucional
- 13) Ley 22.431 en Acción y Desarrollo Social
- 14) Ley 24.977 en Impositivo
- 15) Ley 26.816 en laboral
- 16) Ley 26844 en laboral
- 17) Ley 24.004 en laboral
- 18) Ley 25.191 en laboral
- 19) Ley 26.727 en laboral
- 20) Ley 19.101 en Militar
- 21) Ley 19.349 en Seguridad
- 22) Ley 21.965 en Seguridad
- 23) Ley 24.429 en militar
- 24) Ley 26.201 en Aeronáutico
- 25) Ley 22.250 en laboral
- 26) Ley 24.013 en laboral
- 27) Ley 25.191 en laboral
- 28) Ley 25.371 en laboral
- 29) Ley 26.476 en laboral
- 30) Ley 23.753 en Salud Publica
- 31) Ley 24.788 en Salud Publica
- 32) Ley 24.901 en Acción y Desarrollo Social
- 33) Ley 25.404 en Salud Publica
- 34) Ley 25.415 en Salud Publica
- 35) Ley 25.649 en Salud Publica
- 36) Ley 25.869 en Salud Publica
- 37) Ley 25.929 en Salud Publica
- 38) ley 26.396 en en Salud Publica
- 39) ley 26.529 en Salud Publica
- 40) ley 26.588 en Salud Publica
- 41) ley 26.657 en Salud Publica
- 42) ley 26.682 en Salud Publica
- 43) ley 26.689 en Salud Publica
- 44) ley 24.557 en laboral

- 45) ley 26.773 en laboral
- 46) ley 11.683 en Impositivo
- 47) ley 11.687 en Comercial
- 48) ley 25.345 en Impositivo
- 49) ley 26.063 en Impositivo y en S.S.
- 50) DNU 2284/91 en Económico
- 51) DNU 618/97 en Impositivo

VII. Observaciones sobre algunas normas declaradas vigentes

Acompañamos en este punto breves referencias a omisiones u errores de manera muy sintética, pero que puede servir de guía para su análisis y revisión posterior. Ello en el entendimiento que a quien le corresponda la tarea conocerá con profundidad los institutos de la materia que nos ocupa

- 1) **Ley 14.499** (Y-0497) Empleadores. Otorgamiento de constancia de aportes previsionales

La presente ley fue derogada por el art. 93, ley 18.037, a excepción de los arts.9º, 11 y 12.-

La ley 26.939 convierte a los arts.11 y 12 del texto original (B.O.17/X/58) , en los arts.1º y 2º, respectivamente.

Llama la atención que el nuevo artículo 1º mantenga la vigencia del Instituto Nacional de Previsión Social - creado en 1944 por el decreto ley 29.176 y recreado posteriormente por la ley 14.236 - toda vez que a la fecha en que se sancionara la ley 14.499 –consagratória del emblemático 82% móvil – la ley 17.575 (B.O.29/XII/67) había dispuesto la disolución del organismo, otorgando el ejercicio de sus funciones al Consejo Nacional de Previsión Social.-

Es de advertir, asimismo, que la obligación establecida por el primitivo art. 12 – hoy art. 2º - se extendía también a las entidades financieras de conformidad a lo que prescripto por el art. 1º de la ley 18.214, cuya vigencia no ha sido confirmada.-

2) **Ley 11.471** (Y-0162) Jubilación a obreras que trabajan a domicilio para reparticiones del Estado

Esta ley fue sancionada en 1928 otorgando derecho a jubilación, bajo el requisito de acreditar 25 años de servicios y 55 años de edad, a las obreras que trabajaran para la distintas reparticiones del Estado, siempre que no se hallaren comprendidas en las leyes 4349 (derogada por el art.93,ley 18.037) y 4707.-

Las normas que imposibilitaran acceder al beneficio, han sido reemplazadas por las leyes 19.101 (Fuerzas Armadas y el Personal Militar), 17.531 (Servicio Militar) y 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino)

3) **Ley 24.018** (Y-1768) Magistrados y funcionarios judiciales

Se observó “supra”

4) **Ley 21.124** (Y-1052) Personal de la Imprenta del Congreso. Acreditación de años de servicios.

La prórroga de la vigencia como régimen diferencial establecida por el art.3º tiene lugar por aplicación del art.157, ley 24.241 el cual ha sido eliminado.

5) **Ley 13.576** (Y-0346) Pago de anticipos jubilatorios.- A las observaciones ya efectuadas debe señalarse que los afiliados se hallan incorporados obligatoriamente al SIPA y no así a la ANSeS.- Por otro lado, se alude a la ley 13.478 la cual no aparece incluida en forma expresa en la lista de normas consideradas vigentes para la categoría Y-Seguridad Social.-

6) **Ley 17.040** (Y-0641) Apoderados previsionales

La Secretaría de Seguridad Social es reemplazada por la ANSeS, siendo este último un organismo de menor jerarquía

7) **Ley 19.346** (Y-0848)Aviadores. Régimen complementario

Los arts.7º y 8º han sido modificados. Mantienen vigencia las Cajas Nacionales de Previsión (v.art.14) como así también la ley 21.864 (v.art.29) .- Por su parte, el art.10 ,sin que el tema hubiera sido contemplado en el texto original, dispone que para entrar en el goce del beneficio complementario es condición haber cesado en toda actividad en relación de dependencia y, además, resulta incompatible la percepción de dicha prestación con el desempeño de cualquier actividad remunerada en relación de dependencia.-

8) **Ley 22.804** (Y-1369).Docentes. Prestación complementaria.

La Caja de Ahorros es reemplazada por la ANSeS para el depósito de los fondos (art.15).- La Dirección Nacional de Recaudación Previsional mantiene vigencia (art.28), a pesar que sus facultades, atribuciones y deberes fueron asumidas a partir de la sanción de la ley 23.769 (B.O.19/I/91) por el Instituto Nacional de Previsión Social y cuya disolución fuera dispuesta por el art.96 del DNU 2284/91 (B.O.1/XI/91).- También resulta mencionada la ley 21.864 (v.art.29).

9) **Ley 23.278** (Y-1452) Inactividad. Cómputo.

Mantienen vigencia las Cajas Nacionales de Previsión (v. art. 5º)

10) **Ley 23.660** (Y-1603)Obras Sociales

En el texto original, el inciso a) del art. 8º reconocía como beneficiarios a los trabajadores que prestaran servicios en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. La mencionada disposición ha sido eliminada.

11) **Ley 23.661.**(Y-1604) Sistema de Seguro de salud

Con una nueva redacción queda reconocido que el Ministerio de Salud, y no así la Secretaría de Salud, es la que promoverá la

descentralización progresiva del seguro en las jurisdicciones provinciales y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v.art.4).-

La Superintendencia de Servicios de Salud es la autoridad de aplicación en lugar de la Secretaría de Salud eliminándose de esta manera la actuación de la ANSSAL.-

Como novedad, cabe destacar que la mencionada Superintendencia se hallará a cargo de un directorio integrado por un Superintendente y cuatro directores designados por el P.E.- Según el texto anterior se desempeñaban catorce directores (v.art.10).-

El inciso b) del art.21, la Administración de Programas Especiales sustituye a la Secretaría de Salud.-

12) **Ley 26.063** (Y-2868)Recursos de la Seguridad Social. Interpretación

Es de lamentar que no se cita, como fuera reconocido tradicionalmente , el texto ordenado con el que corresponde interpretar a la ley 11.683.-

Asimismo, es destacar que se mantiene la vigencia del art.11 de la ley 21.864, reconocimiento éste que no observa la debida coherencia. En efecto, mientras que por un lado dicho dispositivo es mencionado en los arts.6º y 12, por el otro, en la Tabla de Antecedentes que luce al pie de la ley 26.063, la aludida norma legal es eliminada sobre la base que la ley 23.928 la derogó implícitamente.-

Conclusiones

Entendemos que lo expuesto demuestra con algunos ejemplos las incoherencias en que se ha incurrido en muchas cuestiones , para ser breve y tratando de no reiterar señalamos:

1) Aplicación de disposiciones pertenecientes a la ley 18.037, como así también de la ley 18.038, a pesar que las citadas normas no han sido ratificadas como vigentes (conf.leyes 21.205, 25.364, 22.929)

- 2) El mantenimiento de la vigencia del Instituto Nacional de Previsión Social siendo que el mismo ha sido disuelto (conf.ley 14.499)
- 3) Vigencia de un beneficio jubilatorio para trabajadoras a domicilio pertenecientes a la Administración Pública, que data del año 1928, con cita de leyes que no guardan relación con la materia (conf.ley 11.471)
- 4) Prórroga de la vigencia de la ley 21.124 con apoyatura en el art.157 de la ley 24.241 que, precisamente, fuera eliminado por “caducidad por vencimiento del plazo”(conf.Tabla de Antecedentes de la ley Y-1885.Antes ley 24.241)
- 5) El desguace infligido a la ley 17.250 en sólo queda en vigor el art.15 a lo que se une la eliminación del artículo “de forma”.- Análoga situación plantean las leyes 17.388 y 17.575.
- 6) Las Cajas Nacionales de Previsión Social, que fueran eliminadas en su oportunidad, mantienen vigor en determinadas normas (conf.leyes 23.278 y 19.346), como así también la Dirección Nacional de Recaudación Previsional (ley 22.804)
- 7) Considerar como “jubilación” a la asignación mensual vitalicia configura un error conceptual (conf.ley 21.540)
- 8) El art.33,inc.2,del derogado Código Civil mantiene su vigor (conf.ley 23.660)
- 9) Eliminación del cargo de diez directores en la Superintendencia de Servicios Salud (conf. ley 23.661) y aumento de los valores en la ley 24.714.- Se tratan de decisiones propias del legislador sin conexión alguna con el concepto de consolidación legislativa
- 10) La ley 21.864 que no aparece reconocida como vigente en el Anexo I, encuentra aplicación en las leyes 26.063 y 19.346.- Con relación a la ley 26.063 es dable advertir que el Digesto no establece el texto ordenado al que corresponde remitirse.-

Por todo lo expuesto esperamos que las normas sobre Derecho de la Seguridad Social tengan la correspondiente revisión y se enmienden de manera correcta.

Buenos Aires, febrero de 2015

Graciela Cipolletta

José Brito Peret

Javier Picone